

Señor  
**JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

JUZ 50 CIVIL CTO. BTA.

18400 26-JUL-'17 14:56

**REF: VERBAL REIVINDICATORIO**  
**DE: NANCY BEATRIZ ABELLO MANGA**  
**VS: GEMMA SALCEDO CARVAJAL Y TIRSA CARVAJAL**  
**NUMERO 2013-265**

**CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR**, obrando en mi condición de apoderado especial de TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO, tercera demandada en el proceso de la referencia, a continuación atentamente doy respuesta a la demanda respectiva así:

En cuanto a

#### **LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos,

En cuanto a los

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Deberá probarse de acuerdo por las normas procesales máxime que del traslado de la demanda no se infiere la autenticidad de dicho documento público.

**SEGUNDO:** No es cierto, la demandante no ha poseído nunca el inmueble.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

18  
TAF

**QUINTO:** No es cierto, porque la demandante nunca ha sido poseedora del bien.

**SEXTO:** Es cierto parcialmente, por cuanto la señora **FARIDE DELFINA TAFACHE NAVARRO**, venia poseyendo el inmueble desde el 20 de diciembre de 1989 hasta cuando falleció. Y a partir de esta fecha siguió con la posesión la heredera hermana señora **TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO**.

**SEPTIMO:** No es cierto, jamás la señora NANCY BEATRIZ ABELLO MANGA tuvo posesión alguna sobre el predio objeto de este proceso, pues la únicas poseedoras en su orden han sido la señora **FARIDE DELFINA TAFACHE NAVARRO** y hermana señora **TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO**.

**OCTAVO:** No es cierto, aclarando que la demandante jamás ha detentado posesión sobre la heredad en cuestión. Con respecto a que las otras dos demandadas entraron en posesión del inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de agosto de 2011, NO ES CIERTO, porque ellas son inquilinas, o arrendatarias de la señora TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO desde la fecha de fallecimiento de la señora FARIDE DELFINA TAFACHE NAVARRO. Adicionalmente, de todo es sabido que en nuestro medio se permite la llamada NUDA PROPIEDAD y por ende en este caso, si bien es cierto que aparentemente la

119  
720

señora promotora de este proceso figura como titular del derecho real de dominio, lo cierto es que nunca ha ejercido posesión alguna sobre el inmueble, hecho este que desvirtúa la acción incoada.

**NOVENO:** No ES CIERTO, las otras dos demandadas ostentan la tenencia del inmueble pretendido en calidad de arrendatarias de la señora TERESA DE JESUS TAFACHE NAVARRO.

**DECIMO:** No es un hecho es un punto de derecho.

Para enervar las pretensiones de la acción de dominio me permito enunciar las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

***PRIMERA: "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE ORDEN SUSTANCIAL PARA REIVINDICAR EL INMUEBLE".***

En este caso no concurren los elementos de la acción de dominio a que se refiere el artículo 946 del Código Civil, por cuanto la demandante jamás ha sido despojada de la heredad que aduce haber adquirido, requisito -sine qua non- para deprecar una reivindicación, en efecto, la demandante nunca ha tenido un centímetro de posesión del predio que viene poseyendo la señora TERESA DE JESÚS TAFACHE NAVARRO desde hace más de 23 años continuos, por ser la única heredera de la señora FARIDE DELFINA TAFACHE NAVARRO, persona que poseía el inmueble desde su compra en el año 1989.

121

121

**SEGUNDA; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DOMINIO"**, como quiera que el extremo demandante no ejerció la acción dentro de los términos legales, es decir, antes de los diez años a que se refiere el Código Civil, de la ley 721 de 2002, la acción de dominio se encuentra prescrita.

**TERCERA:** Solicito muy respetuosamente se sirva reconocer de oficio con base en la facultad consagrada en el artículo 306 del C. de P.C., cualquier excepción que conlleve a negar las pretensiones de la demanda y a proferir sentencia absolutoria, como por ejemplo **falta de legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, por ausencia de presupuestos legales, nulidad absoluta, ineptitud de la demanda, prescripción, etc.

### **ACÁPITE DE PRUEBAS**

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes:

#### **TESTIMONIALES:**

Muy respetuosamente solicito a su señoría, se señale fecha y hora para llevar a cabo la recepción de testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad vecinos de esta ciudad a quienes les consta la tenencia del inmueble por parte de mis prohijadas en calidad de arrendamiento y los demás hechos fundamento de las pretensiones de mérito aquí planteadas.

1. ANDRÉS JOSÉ OLACIREGUI TAFACHE, quien puede ser notificada en la avenida carrera 15 No 141-47, apto. 602 Bogotá.
2. CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ DUQUE, quien puede ser notificada en la carrera 15 No 17 A -26 Bogotá.

121  
122

3. JUAN MANUEL BETANCOURT CARRILLO, quien puede ser notificada en la Carrera 16 N° 17-38 de Bogotá.
4. DEYANIRA PÉREZ, quien puede ser notificada en la Calle 2 sur N° 8- 61 de Bogotá.

**DOCUMENTALES:**

Contrato de arrendamiento contenido en el documento denominado  
TRANSACCIÓN.

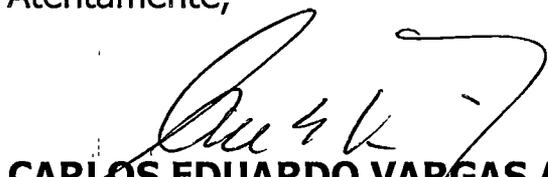
**NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 7 No. 17-01 of. 707 de Bogotá, D.C.

Del señor Juez.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR**

T.P.47.590 del C.S. de la U.